



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 GIJON

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000563 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. CREDITSTAR SPAIN S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a

SENTENCIA N° 129/21

En Gijón a 29 de abril de 2020.

Vistos por Dña. _____, Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Gijón y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario núm. 563/2020, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en representación de **D.**

asistido de la Letrada Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo frente a la entidad **CreditStar Spain S.L.**, declarada en rebeldía, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en la representación que tiene encomendada en el presente procedimiento se interpuso demanda de juicio ordinario que turnada correspondió al presente Juzgado (núm. 563/20), sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para, a continuación, tras





alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que:

- Se declare la nulidad de los contratos suscritos entre las partes, por usurarios, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de Usura.
- Subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio de todos los contratos suscritos entre las partes con los efectos previstos en la ley. Y se declare la nulidad de las cláusulas de penalización por impago y mora de todos los contratos interesados, con los mismos efectos.
- Se condene en todo caso a la demandada al pago de las costas procesales.

La demanda tiene su base en los siguientes hechos: entre el mes de abril de 2018 y el de octubre del mismo año la parte actora suscribió seis contratos de crédito con la demandada con una TAE que oscilaba entre el 2.333,87% y el 2.899,03%. La parte actora considera que las condiciones de este contrato son usurarias y que, en consecuencia, los contratos deben ser considerados nulos.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, quién no contestó a la demanda en tiempo y forma por lo que fue declarada en rebeldía en fecha once de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebró audiencia previa a la que solamente compareció la parte actora pese a encontrarse debidamente citada la parte demandada. En cuanto





a la propuesta de prueba la parte actora interesó que se tuviera por reproducida la adjuntada a la demanda y que se requiriera a la entidad demandada para desglosar las cantidades dispuestas, abonadas y los intereses, admitiéndose esta actuación pero en el trámite de ejecución y admitiéndose también la documental; quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita, en primer término, la declaración de nulidad de los contratos suscritos entre las partes habida cuenta que el interés pactado es claramente usurario. Según se desprende de la documentación aportada, en el año 2018 se suscribieron 6 contratos entre las partes, cuyo TAE oscilaba entre los 2.333,98% y el 2.899,03%.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, dispone que *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 señala que *"aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación negocial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un*





modo objetivo u objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales". Más en concreto la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2013 dispone que: "El primero de los motivos se funda en la infracción de los artículos 1 y 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, conocida como "Ley Azcárate " y derogadas sus normas procesales por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 enero. En el desarrollo del motivo se insiste en que tanto el interés remuneratorio (en la primera parte del motivo) como el interés moratorio (en la segunda parte) no son intereses notablemente superiores a lo normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, como exige la primera de las normas citadas como infringida.

La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil, principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la





nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Hay dos razones para desestimar el motivo. La primera se halla en la previsión del artículo 2 de la Ley de usura y que está derogada y sustituida por el artículo 319. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone: "En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo." Lo que significa que se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997, 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002).

La segunda razón viene de la propia argumentación de la sentencia recurrida: un préstamo, cuyo vencimiento es a los seis meses, con un interés remuneratorio de 10% semestral (20% anual) cuyo semestre es el plazo de cumplimiento y si no devuelve el capital en este breve plazo, comienza el interés moratorio del 22%, está Sala lo considera, como ha dicho el Tribunal a quo, notablemente superior al normal del dinero, no sólo teniendo en cuenta, como orientativo, el interés legal en aquel tiempo (5,50%), sino las circunstancias del caso (urgencia, intermediación) que lo hacen manifiestamente desproporcionado. Con tipos de interés parecidos, la sentencia de 7 mayo 2002 declara usurario el préstamo, en estos términos: "Cierto es que la calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado



monetario. De ahí que un tipo de interés que en una época es muy alto, en otra se entienda que es normal. Pero la sentencia recurrida ha prestado atención a ello; no sólo ha tenido presente el tipo acordado, sino el básico del Banco de España y el de obtención de créditos en el mercado hipotecario (folio 228). Siendo éstos del 10% y entre el 14 y 16% anual, respectivamente, es de una claridad meridiana que el interés pactado en un préstamo con garantía hipotecaria del 29% anual excede con mucho de cualquier límite razonable. El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación. La sentencia recurrida también destaca que en el préstamo litigioso se pactó un interés de demora del 30% sobre el principal e intereses, y además una cláusula de penalización del 10% sobre el importe adeudado. Aunque parezca inverosímil, en el motivo en examen se defiende la legalidad y licitud de tales estipulaciones, toda vez que la práctica bancaria aplica intereses de demora muy altos, y que los arts. 1.108, 1.109 y 1.152 Cód. civ. permiten los pactos en cuestión."

Tal como recuerda la reciente sentencia de 18 de junio de 2012, la ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación Antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa al "contrato", no considerando como tal la partición de la herencia cuya



rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947, RJ 1947, 898, 26 de octubre de 1965, RJ 1965, 4468, 29 de diciembre 1971, RJ 1971, 5449 y 20 de julio 1993, RJ 1993, 6166). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.”

Es decir, para poder declarar que el interés remuneratorio de un préstamo es usurario o leonino deben tenerse en cuenta o valorarse dos aspectos: si se trata de un interés notablemente superior al establecido en préstamos de la misma naturaleza y si es manifiestamente desproporcionado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del primero de los extremos, la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 señala que “Parea determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizar el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionado. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica, con





la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc) pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Es decir, la comparación debe realizarse con el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada, si ese índice medio es conocido.

En este caso se celebró una serie de contratos de préstamo con un consumidor, en el año 2018 estableciendo un TAE que oscilaba entre el 2.333,98% y el 2.899,03% en función de cada contrato. En este año, conforme a los datos estadísticos facilitados por el Banco de España en su sitio web, el interés en este tipo de operaciones de créditos al consumo, en su valor más alto entre los meses de abril y octubre de 2018, era del 8,28%. Por tanto, realizando la comparación con ese índice resulta evidente que el interés pactado es excesivo y va en contra del consumidor. Y en cualquier caso, es absolutamente imprescindible tener en cuenta que el interés no es el único hecho a valorar ya que como indica el Tribunal Supremo *"han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito (...)"*

En este caso resulta evidente que el interés podría terminar siendo antieconómico para su destinatario, y que las únicas personas que accederían a tales condiciones lo harían movidas por una necesidad imperiosa de liquidez, lo que produce que





las empresas que facilitan esta financiación, se beneficien de una situación angustiosa de los prestatarios y ello implique una mayor reprochabilidad en su conducta.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 continúa afirmando que *"Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».* En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada." Esto mismo se reitera en la sentencia de 4 de marzo de 2020 (*"Como ya dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superior a los normales que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas y las revolving no puede fundarse en esta circunstancia."*).

En este caso y no habiendo la parte demandada contestado a la demanda ni comparecido al acto del juicio, no se ha podido acreditar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la imposición de un interés superior al normal





para los créditos al consumo en la fecha de formalización del contrato.

Las consecuencias de la declaración como usurario del interés remuneratorio son las siguientes: la demandante solo tiene la obligación de entregar a la entidad demandada la suma dispuesta en concepto de capital, y la entidad demandada deberá reintegrar a la demandante las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda conforme al artículo 576 LEC. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero

TERCERO.- Respecto de las costas, y al tratarse de una estimación íntegra de la demanda, se imponen a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que se ESTIMA íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña.
en representación de **D.** asistido de la





Letrada Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo frente a la entidad **CreditStar Spain S.L**, declarada en rebeldía y en consecuencia:

1. Se declara la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes con número de 4 de abril de 2018, n° de 25 de abril de 2018, n° de 28 de mayo de 2018, n° de 17 de julio de 2018, n° de 16 de agosto de 2018 y n° de 22 de octubre de 2018, por usura.
2. Se declara que D. sólo estará obligado a entregar a la entidad demandada la suma dispuesta en concepto de capital.
3. Y, en consecuencia, debo condenar a la entidad CreditStar Spain S.L a reintegrar a la parte demandante las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.
4. Debo condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.





NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación, previo el cumplimiento de los requisitos de depósitos, consignaciones y, en su caso, abono de tasas judiciales establecidos en la Ley.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

